

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted que en el presente proceso requiere impulso procesal. La demanda fue contestada el Mar 1/11/2022 3:33 PM, así como fue aportada solicitud de llamamiento en garantía. Sirvase proveer, Barranquilla 24 de noviembre del 2023.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Barranquilla, 24 de noviembre del 2023**

**Radicación No. 08001-31-05-008-2022 -00 284 -00**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: CARLOS ROBERTO OROZCO VELASQUE**

**Demandado: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.**, por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconoce personería al **DR. JHON ALEX BARROS CÁRDENAS**, con TP No. 287.301 del C.S. de la J. como apoderado **AVIANCA S.A.** conforme al poder anexo al proceso.

Ha petitionado la demandada se convoque como llamado en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Fundamenta su petición al señalar que mantuvo una relación comercial con la compañía **CLAVE INTEGRAL C.T.A.**, quien manifiesta fungió como empleador de la demandante, y para respaldar dicha contratación mercantil, se expidieron pólizas con la finalidad de mantenerlo indemne frente a cualquier demanda promovida por sus trabajadores, indica que ante las aseguradoras llamadas en garantía se cubrieron siniestros en una cobertura del 100% por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, así como el cumplimiento de salarios y prestaciones sociales.

Para resolver el Despacho efectúa el siguiente análisis:

Se define bien la figura del llamamiento en garantía, en los extractos del auto AL2622 del 28 de septiembre del año 2020 en donde señala:

*“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable*

*frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.*

*Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo».*

*De ahí que, la relación material del llamamiento involucre únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”.*

De la lectura de los hechos y las pretensiones se extrae, que lo perseguido por el demandante, es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo fungiendo como empleador AVIANCA S.A, prestaciones sociales e indemnizaciones

En razón a su papel de garante de la relación, laboral que narra el demandado, será llamada al proceso y se ordenará su notificación para que, en caso de una condena, se defina su responsabilidad lo cual será resuelto al momento de proferir sentencia.

En cuanto a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, para que se llame a las compañías (i) MISIÓN TEMPORAL LTDA, (ii)GESTIONARCOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (iii)COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOCLAVE INTEGRAL con quienes sostuvo relación comercial génesis de la relación laboral por la previsión de trabajadores en misión que menciona el demandante.

Debe precisarse que no se hace necesario la comparecencia citada, pues no se advierte que el proceso verse sobre relaciones que hayan de resolverse uniformemente con estas empresas, tampoco se advierte que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia del convocado teniendo en cuenta que el demandante no lo denomina como sujeto principal de su vinculación laboral, por lo cual no resulta indispensable e inescindible su presencia para proferir el fallo.

En otras palabras, el debate jurídico está direccionado hacia el presunto beneficiario de la prestación del servicio que en esta ocasión le endilga el demandante según las pretensiones y hechos de la demanda, sin involucrar a la empresa intermediaria de su prestación del servicio, por lo cual en este contrato realidad no se configura el litisconsorte necesario.

El artículo 61 del actual ordenamiento general del proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”*

Si bien el lazo negocial entre AVIANCA S.A y las empresas que llama a juicio pudiera generar una responsabilidad solidaria entre ellas, en caso de solidaridad no es necesario llamar a juicio al simple intermediario, dado que, sin éste, se puede verificar la existencia del contrato de trabajo con el obligado principal.

Y así lo ha establecido nuestro órgano de cierre, en materia laboral, como se desprende del siguiente extracto contenido en la sentencia SL19830-2017 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral:

*“..., se rememora que el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé la solidaridad a cargo del intermediario del empleador, cuando no declara su condición, ni manifiesta el nombre de éste, caso en el cual, responde de las «obligaciones respectivas», es decir, de las prestaciones e indemnizaciones que eventualmente puedan nacer del contrato”.*

*Lo anterior no desdibuja las dos relaciones que se mantienen, esto es, entre el intermediario, quien aun cuando vincula personal, no lo hace para sí, no recibe un beneficio de los servicios que presta el trabajador que ha enganchado, no imparte órdenes ni instrucciones, y el tercero, o denominado por la norma como «patrono», quien sí se beneficia de los servicios, y ejerce activamente la subordinación, respecto del cual, sí se puede predicar un vínculo laboral. Por manera que la solidaridad que podría reclamarse a un intermediario se causa por la vinculación laboral frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación y, por lo tanto, la del primero, no es autónoma o diferente de esa, pues lo que garantiza la Ley es la debida por la persona, sea natural o jurídica, que se beneficia de las labores ejecutadas por el trabajador.*

*Entonces, las relaciones jurídicas sustanciales que se suscitan con el empleador y el intermediario, no configuran el necesario contradictor, en la medida que, sin la presencia del último de los mencionados, es*

*posible determinar si en verdad existió un contrato de trabajo con la sociedad FUMIGARAY S.A., quien en últimas es el que se benefició de las labores que ejerció el señor MUÑOZ RUÍZ”.*

*Por lo tanto, a nada se oponía que las pretensiones hubieran sido dirigidas contra la empresa con la que se dice, existió un solo contrato de trabajo.(...)En atención a lo anterior, erró el Tribunal cuando reprochó al demandante, el no haber llamado a juicio a las empresas de servicios temporales, dado que, sin estas, válidamente podía haber verificado la existencia del contrato de trabajo con el obligado principal, pues en este proceso, no se trató de definir sobre la responsabilidad solidaria de esas compañías, situación que, además, lo conllevaron a vulnerar las disposiciones denunciadas”.*

Razón por la cual no será llamado como litisconsorte necesario las empresas convocadas por AVIANCA S.A.

En virtud de la anterior precisión se,

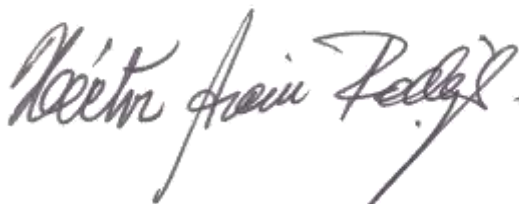
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aceptar la contestación a la demanda por parte **AVIANCA S.A.** reconocer personería a su apoderado, **JHON ALEX BARROS CÁRDENAS**, conforme a poder otorgado por la demandada a a **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**

**SEGUNDO: ACEPTAR el LLAMADO EN GARANTÍA** efectuado por **AVIANCA S.A.**, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por póliza de garantía sobre salario y prestaciones sociales expedida por CLAVE INTEGRAL C.T.A, ordenar su vinculación en la forma estipulada en la Ley 2213 del 13 de julio del 2022, gestión de notificación que estará a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de vinculación necesaria por pasiva de las empresas i) MISIÓN TEMPORAL LTDA, (ii)GESTIONAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (iii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOCLAVE INTEGRAL, solicitada por AVIANCA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**SMP**

